## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 80 Referencia: 80

Año: 1962 Fecha(dd-mm-aaaa): 13-12-1962

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TECNICO NACIONAL

DE AGRICULTURA.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 14787 Publicada el: 03-01-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento rural, Desarrollo agrícola, Agricultura y ganadería

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 1.225

Rollo: 37 Posición: 1000

### GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLAMILLA O.

Encargado de la Dirección.-Teléfono 2-2612 OFICINA: TALLERES:

Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50 (Reikmo de Barraza) Teléfono: 2-3271 Avenida 98 Sur-Nº 19-A 50 (Relleno de Barrasa) Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONEJ Administración Grul de Rentas Internas.—Avenida Eloy Affaro Nº 4-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses: En la Republica: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00 Un año: En la Republica: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/, 0.05.—Solicitase en la oficina de ventas de Impresos Officiales, Avenda Eloy Alfaro No 4-11

de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos van anexos al presente contrato, forman parte integrante del mismo y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas para la debida ejecución y terminación satisfactoria de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato, tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se obliga asímismo a entregarlos totalmente terminados dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de la fecha de aproba-ción por parte del Organo Ejecutivo Nacional.

Cuarto: La Nación, a causa de las obliga-ciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a entera satis-Tacción, la suma de ocho mil seiscientos cin-cuenta y cinco balboas (B/8,655.00). La erogación de que se trata se imputará a la Parti-da 0900408.305 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con los trabajos ejecutados; pero es entendido que dichos pa-gos serán autorizados según el informe o in-formes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas designado al efecto.

Sexto: De cada pago que se efectúe, la Nación retendra el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total, la cual podrá conscituírse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en chequecertificados o librados por bancos locales, o e pólizas de compañías de seguros autorizadas lgamente para operar en la República. Term nado el contrato, la fianza definitiva de cumpl

miento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza tal como lo establece el artículo 56 del Código Fiscal.

Octavo: La Nación retendrá la suma de treinta balboas (B/30.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado, que la obra permanezca incompleta.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Este contrato se extiende con visde la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 19 de octubre de 1962 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó por dicho organismo para impartirsela, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Contratista,

Bolivar Márquez Jr.

Refrendo:

Alejandro Remón C., Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-cional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 17 de diciembre de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI,

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

# Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

## APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 80 (DE 13 DE DICIEMBRE DZ 1962) por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Artículo primero: Apruebase el siguiente Re-glamento para el desempeño de las funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado per medio de la Ley 22 del 30 de enero de 1961:

À

- 1. Son miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:
- a) Un principal y dos suplentes en representación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

 b) Un principal y dos suplentes en representación de la Universidad de Panamá.

 c) Un principal y dos suplentes en representación de la Asociación de Egresados de la Escuela Nacional de Agricultura.

d) Un principal y dos suplentes en representación de la Sociedad Agronómica de Panamá.

- e) Un principal y dos suplentes en representación de los profesionales agrícolas de la S. P. I.A.
- 2. Todos los miembros de este Concejo serán nombrados por un período de cinco (5) años y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados efectivamente por próximo Concejo.
- 3. Son atribuciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura de acuerdo con la Ley 22 de 30 de egero de 1961:

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos:

b) Expedir los certificados de idoneidad y autorizaciones de que trata esta Ley y suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las faltas del Artículo 5

 c) Aplicar las sanciones que les corresponda a los infractores de las presentes disposiciones;

- d) Presentar al Organo Ejecutivo disposiciones para la reglamentación de esta Ley. Cuando se trate de reglamentar la prestación de servicios por parte de profesionales de nivel académico diferente al universitario, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura nombrará una Comisión compuesta por el Presidente del mismo Concejo, quien la presidirá; el Director de la Escuela Nacional de Agricultura, de Divisa; y tres (3) representantes escogidos de ternas presentadas por las asociaciones con personería jurídica, de carácter nacional, integrada por profesionales de inivel diferente al universitario. Esta comisión preparará y presentará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el proyecto de reglamentación respectivo.
- El Consejo Técnico Nacional de Agricultura someterá a probación del Organo Ejecutivo el proyecto de reglamentación;
- Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas relacionadas con el desarrollo agropecuario del país;
- f) Lievar un libro de Registro completo de los profesionales que gocen del privilegio de la idoneidad que establece esta Ley, en orden numérico de conformidad con la fecha de expedición de los certificados de idoneidad;
- g) Determinar si se han previsto los medios para el adiestramiento de los profesionales de que habla el artículo 3º de esta Ley;
- h) Someter a la aprobación del Organo Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley qui establezca la establidad y escala de sueldos te los profesionales agrícolas idóneos;

- i) Absolver las consultas y buscar soluciones a los problemas que encuentran los profesionales idóneos en el ejercicio de su profesión;
- j) Fomentar el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas, haciendo que las facilidades y becas que constantemente ofrecen los organismos internacionales se hagan disponibles a quienes están en condiciones de prestar mejores servicios a la Agricultura en los distintos ramos;
- k) Estudiar y dar su aprobación o improbación a los programas oficiales de adiestramiento superior en que se vean envueltos los profesionales agrícolas de acuerdo con el beneficio que ellos puedan aportar a los programas agrícolas. Los profesionales al servicio del Estado estarán en la obligación de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el permiso necesario para adiestrarse, de acuerdo con el reglamento interno del mismo, quien en caso de aprobar la solicitud, recomendará la licencia necesaria y el pago del sueldo correspondiente mientras dure la licencia, que en ningún caso será mayor de un En tales programas de adiestramiento el Estado dará prelación a las recomendaciones que le haga el Consejo Técnico Nacional de Agricultura;
- l) Hacer pagar a los interesados por la expedición de Certificados de idoneidad, autorizaciones, etc., en la cantidad y forma que establezca el Reglamento interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, cumpliendo con las disposiciones que establecen la Constitución y las Leyes de la República.
- 4. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura tendrá una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. El período de labores de la Directiva será de un (1) año y sus miembros podrán ser reelectos.
  - 5. Son atribuciones del Presidente:
  - a) Convocar el Concejo a sesiones
  - b) Dirigir los debates.
- c) Firmar la correspondencia oficial del Concejo, las actas de sesiones, autorizaciones, Certificados, Resueltos, etc.
- d) Nombrar comisiones y ordenar exámenes cuando se considere necesario.
- e) Actuar como representante legal del Concejo.
- f) Cumplir todas las otras obligaciones inherentes al cargo.
- 6. El Vice-Presidente del Concejo reemplazará al Presidente en sus faltas temporales y sus atribuciones serán las mismas cuando actúe en su lugar.
  - 7. Son atribuciones del Secretario:
- a) Firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones Certificados de idoneidad, autorizaciones, Resueltos, y otros documentos oficiales.
- b) Preparar los documentos y correspondencia del Concejo.
- c) Velar porque los architos se mantengan debidamente ordenados.

- d) Velar porque los funcionarios administrativos cumplan a cabalidad sus funciones.
- 8. En las faltas temporales del Secretario, el Presidente designará interinamente a uno de los miembros presentes quien tendrá las mismas atribuciones que el Secretario.
- 9. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura contará con los servicios de un Secretario Administrativo, una Estenógrafa y un Mensajero. El nombramiento de estos funcionarios y de cualquier otro personal que el Concejo considere necesario para su mejor funcionamiento, será hecho por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se incluirá anualmente en el Presupuesto del mismo.
- 10. Son funciones del Secretario Administrativo:
- a) Comunicar a los miembros las citaciones a las sesiones del Concejo.
- b) Atender y despachar el trabajo administrativo bajo la dirección del Secretario del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.
- c) Mantener los archivos y documentos del Concejo.
  - d) Mantener los libros de Registro.
- e) Enviar las actas de las sesiones a los miembros principales y suplentes para mantenerlos informados de los asuntos tratados en las mismas.
- f) Atender cualquier otra atribución que el Consejo le asigne.
- 11. El Secretario Administrativo establecerá las atribuciones del personal subalterno a órdenes del Concejo.
- 12. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura presentará cada año al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias un proyecto de Presupuesto para el financiamiento del Concejo. Este será incluído en el Presupuesto Anual del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de acuerdo con el Artículo 7º de la Ley 22 del 30 de enero de 1961.
- 13. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura se reunirá ordinariamente una vez a la semana durante los tres (3) primeros meses después de la aprobación de este Reglamento por el Organo Ejecutivo. De allí en adelante lo hará una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros.
- 14. La asistencia de tres (3) miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente o Vice-Presidente, se considerará como quorum.

15. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

- 16. Cuando un miembro principal no puede asistir a una reunión deberá avisar al Secretario Administrativo o a su Suplente.
- 17. El Presidente del Concejo firmará y presentará las cuentas de Dietas o de Viáticos a que se refiere el artículo 9º de la Ley 22. También firmará las Requisiciones de materiales, quipo y servicios para uso del Concejo.

Articulo segundo: El Concejo, en conformi-

dad con las disposiciones de la Ley 22 de 1961, podrá incluír otras ramas de la clasificación de las ciencias agrícolas establecidas por dicha Ley. El Concejo sólo acogerá solicitudes en papel sellado debidamente firmadas por el profesional interesado. Estas solicitudes serán debidamente estudiadas por el Concejo y falladas mediante la expedición del Resuelto respectivo.

Artículo tercero: Para solicitar la expedición del Certificado de idoneidad, el aspirante deberá formular su solicitud en papel sellado acompañando en dicha solicitud copías de los documentos comprobatorios de que reúne las condiciones que exige la Ley para la expedición de tales certificados. Por ausencia razonable de alguno de los documentos, el Concejo podrá aceptar cualquier otro que, establezca la mismas condiciones que se requiere. Además, el aspirante deberá llenar un formulario que le suministrará el Concejo.

Artículo cuarto: Las solicitudes para contratación de profesionales extranjeros serán formuladas por la parte interesada (en papel sellado en el caso de entidades privadas) con 30 días de anticipación, acompañándolas de la documenta-ción que exige el Artículo 3º de la Ley 22 de 1961. El Concejo establecerá si existen profesionales idóneos disponibles y que llenen las condiciones del profesional requerido. En caso de no haberlo, el Concejo expedirá el Resuelto autorizando la contratación, señalando el término del Contrato y las condiciones para adiestramiento de profesionales idóneos de acuerdo con esta Ley. Los profesionales agrícolas en ejercicio deberán solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el Certificado de Idoneidad de que habla la Ley 22 de 1961 dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

Para que los contratos, tengan validez, deberán ser refrendados por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, Copias de los Resueltos que en este sentido tome el Concejo, serán enviados para los fines consiguientes al Ministerio de Relaciones Exteriores. Las solicitudes de prórroga se tramitarán en la misma forma. En ningún caso podrá el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizar la residencia temporal o permanente de profesionales en las ciencias agrícolas contratados por empresas que operen en el territorio nacional cuyos contratos no se hayan acogido a las disposiciones establecidas en el Artículo 4º de este Reglamento.

Artículo quinto: Previa solicitud de parte interesada, el Concejo podrá autorizar temperalmente la prestación de servicios profesionales, ante la presentación de evidencia oficial de la reciprocidad de que trata el parágrafo B del Artículo 3º de la Ley 22 de 1961. Esta evidencia oficial deberá presentarse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las solicitudes deberán presentarse en papel sellado.

Artículo sexto: Los profesionales agrícolas extranjeros al servicio de organismos internacionales o extranjeros de asistencia técnica deberán ser autorizados por el Concejo para prestar servicios en el territorio nacional.

Artículo séptimo: En atención a los programas de desarrollo agrícola, el Concejo solicitará a los organismos internacionales o extranjeros, los técnicos que requieran las agencias estatales, señalando las condiciones de los mismos.

Los nombres de los candidatos, así como su curriculum vitae serán suministrados al Concejo para su consideración, aprobación y expedición de la autorización correspondiente.

Artículo octavo: Los Certificados de idoneidad y las autorizaciones llevarán el sello oficial del Concejo y serán refrendados por el Presidente y Secretario del mismo. Estos llevarán una estampilla de B/10.00. Se exonerará del pago del timbre de B/10.00 a las autorizaciones para profesionales agrícolas extranjeros que laboren conforme a los Programas de asistencia técnica internacionales.

Cada profesional con Certificado de Idoneidad o autorización tendrá una tarjeta de identificación renovable según el caso. Estas tarjetas serán refrendadas por el Secretario y llevarán el sello del Concejo sobre un timbre de un balboa (B/1.00).

Artículo noveno: La Secretaría del Concejo llevará un Libro de Registro de profesionales con certificado de idoneidad y otro de profesionales autorizados, con indicación de la fecha de inscripción, y otros datos que el Concejo estime conveniente anotar en él.

Artículo décimo: Para cumplir con el acápite "J" del Artículo 8º de la Ley 22 de 1961, todas las facilidades y Becas que ofrecen los Organismos Internacionales o extranjeros para adiestramiento superior de los profesionales agrícolas serán canalizados a través del Concejo.

Artículo undécimo: Se establece el siguiente procedimiento para la solicitud de licencia para adiestramiento a todos los profesionales agrícolas al servicio del Gobierno Nacional, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas del Estado:

- ra) El aspirante hará una solicitud en papel sellado dirigida al Presidente del C.T.N.A. En esa solicitud el aspirante deberá indicar su número de Registro o Certificado de idoneidad. Además deberá acompañar la solicitud con una copia del plan de adiestramiento de acuerdo con la organización que lo patrocine, incluyendo todos los detalles del mismo, y una recomendación del superior inmediato. (Mientras el C.T.N.A. no establezca un plazo a los profesionales agrícolas para registrarse en la Secretaría del mismo o para obtener el Certificado de Idoneidad, estos deberán acompañar la solicitud de licencia con una copia auténtica de su diploma de estudios académicos).
- b) El C.T.N.A. considerará la solicitud, le impartirá su aprobación o improbación y solicitará lo conducente al Ministerio o entidad estatal correspondiente. El aspirante estará en la obligación de suministrar toda la información que el C.T.N.A. le solicite antes de dar su aprobación o improbación.
- c) Las determinaciones que en este sentido tome el C.T.N.A. serán tomadas en forma de

acuerdos, cuyas copias auténticas serán entregadas al interesado y a la entidad para la cual presta servicio.

Artículo décimosegundo: En ningún caso podrá el Concejo autorizar licencias de adiestramiento con sueldo mayores de un año. En virtud del programa de la entidad estatal para la cual el profesional preste servicios, previa recomendación de sus superiores, podrá el Concejo al finalizar la licencia conceder prórrogas. En estos casos el Concejo podrá recomendar, a su juicio, prórroga de licencia sin sueldo o con sueldo parcial, teniendo en cuenta los intereses y programas nacionales y no del interesado.

Artículo décimotercero: Los interesados deberán pagar a la secretaría todos los gastos en que éste incurra por la preparación de certificados, tarjetas de identificación, autorizaciones, trámites, etc.

Artículo décimocuarto: De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 22 de 1961 corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica, por las cuales las Agencias Estatales puedan separar o destituír profesionales agrícolas idóneos a su servicio.

Las Agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. la aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrarán al Concejo las pruebas que éste requiera para tomar su decisión.

En el caso de que el C.T.N.A. considere que no hay suficientes razones para proceder a la separación o destitución del profesional aludido, las Agencias Estatales estarán en la obligación de mantenerlo en la categoría del puesto que éste desempeña. Cuando por cualquier razón se elimine el cargo que desempeña un profesional, la Agencia Estatal interesada está en la obligación de reintegrar al servicio a dicho profesional en la primera posición disponible que requiera los servicios de un profesional por la cual el Concejo determine que el afectado está capacitado.

Para los efectos de este artículo se entenderá por profesionales agrícolas idóneos, todos los que tengan Certificados de Idoneidad o autorizaciones especiales concedidos por el C.T.N.A. y que presten servicios profesionales en cualquier institución del estado, independiente de la denominación oficial que tengan en el cargo que desempeña.

Artículo décimoquinto: El Concejo llevará un Libro de Registro donde obligatoriamente se deberán suscribir todas las personas naturales o jurídicas, empresas privadas, etc., que se dediquen a la fabricación, preparación o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer concejos profesionales sobre las ciencias agrícolas.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo anterior llenarán un formulario de inscripción que suministrará el Concejo y pagarán un derecho de B/10.00. En el formulario de inscripción, además de la información sobre la clase de patente que lo asegura en el ejercicio de sus actividades, el interesado deberá indicar el número y nombre de los profesionales agrícolas idóneos a su servicio con el número de su Certificado de Idoneidad respectivo. Además deberá indicar el tipo de actividades profesionales, comerciales o industriales a que se dedica en relación con el desarrollo agrícola.

Esta inscripción deberán renovarla cada año. El Concejo en retribución a los derechos adquiridos, publicará una vez al año el Libro de Regis-tro que indicará el nombre de la persona o empresa, actividades profesionales, comerciales o industriales a que se dedica en relación con el desarrollo agrícola nacional, y el número y nombre de los profesionales agrícolas idóneos que tiene a su servicio.

Artículo décimosexto: De acuerdo con la gravedad de la falta, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrá imponer sanciones a los infractores de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Las sanciones que impondrá el Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrán ser las siguientes:

- Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión temporal del Certificado de Idoneidad o autorización para ejercer la profesión.
  - c) Suspensión indefinida.
  - d) Multas desde B/25.00 hasta B/500.00.

Todas las multas deberán ser cubiertas al Tesoro Nacional.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura sólo acogerá las denuncias por infracción a esta Ley y su reglamento que sean debidamente sometidas por escrito al Presidente del Concejo. Las denuncias serán objeto de estudio por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el cual determinará la sanción correspondiente cuando se encuentre mérito para ello.

Este Reglamento puede ser reformado, subrogado, adicionado o derogado por el Concejo con la aprobación del Organo Ejecutivo.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

#### AVISOS Y BDICTOS

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR.

Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 273, Asiento 78.722, del Tomo 3ººº de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Sutton Internacional S. A."

Que al Folio 554, Asiento 99,355, del la misma Sección se encuentra inscrito el Consentimien-Unanime para disolver dicha sociedad, que en parte

"Los suscritos, accionistas de Sutton Internacional, S. A....... tenedores y propietarios de todas las acciones emitidas y en circulación del capital de la sociedad con derecho a voto, por el presente consienten a la disolución de dicha sociedad".

Dicho Consentimiento fue protocolizado por Escritura 2704 de 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 7 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día de hoy, once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Registro Público,

J. A. BARRIA A.

29983 (Unica publicación)

## AVISO DE SEGUNDO REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Al-guacil Ejecutor, al público,

### HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de ayer, dictada en el juicio de quiebra de la "Cooperativa Pesquera Pa-nameña", se ha fijado el día diez de enero próximo pa-ra que tenga lugar el segundo remate del bien que a continuación se describe; perteneciente a la empresa fallida: fallida:

failida:

"Nave "Henry Alves", nave de acero para servicio de pesca, con una cubierta, un puente, un mástil, una chimenea; 60 pies de eslora y 15 pies 9 pulgadas de manga; y 5 pies 7 pulgadas de puntal; de un tonelaje neto de 31 toneladas 39 décimos; y un tonelaje bruto de 46 toneladas 17 décimos; con un motor General Motors, modelo 6-71, de 6 cilindros y 165 caballos de fuerza. A dicha nave se le ha otorgado la Patente Provisional de navegación Nº 381 P., tráfico interior."

Sanyirá de base para el remarte le supra de trainta y

Servirá de base para el remate la suma de treinta y siete mil quinientos balboas (B/.37,500.00); y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cancidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin ne-

por la mitad del avaldo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podri admitirse postura por cualquier suma.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor. Se advierte que si el cía señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretada por el Organo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunel, hoy veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

30567 (Unica publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Cir-cuito de Panamá, en funciones de Alguacii Ejecutor, al publico,

### HACE SABER:

Que en el Juicia Ejecutivo Hipotecario propuesto por Constantino Ordófiez contra Ulpiano Grana González, se han señalado las horas legales del día diez y siete (17) de enoro próximo para que tenga lugar en este Tribunal me-diante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble: